

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: TET-AG-002/2026

ACTOR: ANTONIO CORONA PEREZ, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE SAN DAMIAN
TLACOCALPAN, PERTENECIENTE AL
MUNICIPIO DE AMAXAC DE
GUERRERO, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AMAXAC
DE GUERRERO, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: ESTHER
TEROVA COTE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ
HERNÁNDEZ.

COLABORÓ: LUIS LEIF MORALES
RIVERA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 11 de febrero de 2026.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el sentido de declararse **incompetente** para conocer de cuestiones de derecho presupuestal administrativo municipal, por lo que se desecha de plano la demanda.

GLOSARIO

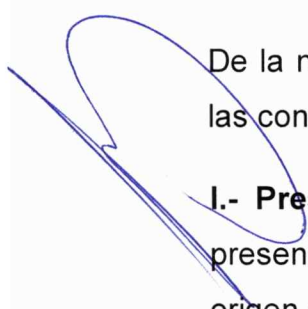
Actor

Antonio Corona Pérez, en su carácter de presidente de comunidad de San Damián Tlacocalpan, perteneciente al Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.



Autoridad responsable	Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES



De la narración de hechos el actor expone en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I.- Presentación de demanda. El 06 de enero de 2026¹, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito que dio origen al presente asunto.



II.- Turno a ponencia. El 07 de enero, el expediente TET-AG-002/2026 fue turnado a la Primera Ponencia, a cargo de la Magistrada Esther Terova Cote, para su trámite y sustanciación.

III.- Radicación. El 08 de enero, la Magistrada Instructora radicó el citado asunto, reservándose el pronunciamiento respecto a la admisión para realizarlo en el momento procesal oportuno.

¹ A partir de esta fecha, las subsecuentes corresponden al año dos mil veintiséis, salvo otra precisión.

CONSIDERANDO

ÚNICO. Falta de jurisdicción y competencia.

En principio, es importante resaltar que este Tribunal tiene competencia formal para hacer una declaración sobre falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto, toda vez que, conforme ha explorado la Sala Superior, para que un órgano jurisdiccional pueda establecer si existe la posibilidad de que un acto vulnere un derecho político-electoral, por la complejidad del asunto y la frontera difusa que pueda existir entre una u otra materia competencial, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto².

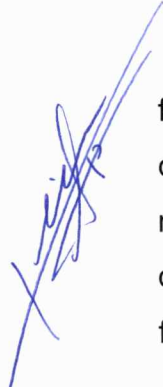
En tal contexto, del análisis a los escritos de fechas 06 y 08 de enero del año en curso presentados por el actor, se desprende que este solicita la intervención de este Tribunal para que, con base en lo establecido en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus municipios, revise la distribución de la ministración correspondiente al ejercicio fiscal 2025 y se lleve a cabo la correcta ministración y aplicación de la participación mensual que corresponde a la presidencia de comunidad de San Damian Tlacocalpan, para el ejercicio fiscal 2026.

Como se advierte, el motivo de inconformidad planteado por el impugnante se relaciona con la **distribución de las participaciones mensuales** correspondientes a la comunidad de la cual es presidente.

Al respecto, este Tribunal estima que **carece de jurisdicción y competencia** para conocer de dicha controversia, toda vez que no se trata de una cuestión de naturaleza electoral, como adelante se demuestra.

En inicio, es importante destacar que la jurisdicción y la competencia son cuestiones de orden público que deben ser analizadas de oficio por los órganos jurisdiccionales: la jurisdicción puede conceptuarse como la

² Son orientadores los criterios establecidos en las resoluciones del recurso y juicio de claves SUP-REC-333/2022 y SUP-JDC-1212/2019, en que se abordó la cuestión de si un acto se encontraba o no dentro de la competencia de un tribunal electoral local.



facultad de un órgano jurisdiccional para conocer de asuntos correspondientes a una determinada materia (civil, penal, laboral, etc.), mientras que la competencia es la facultad de cada órgano jurisdiccional de conocer de determinados asuntos de la rama de su jurisdicción en función del territorio, de la cuantía del asunto, del grado, entre otros.³



Es así que los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal establecen que todo acto de autoridad (incluyendo las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de las facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria. En otras palabras, por mandato constitucional, todo acto de autoridad debe ser emitido por la que tenga competencia para ello.

Por lo anterior, toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, debe verificar si tiene competencia o no para hacerlo, según las facultades que la normativa aplicable le confiere⁴.

Del mismo modo, dado que la jurisdicción y la competencia son presupuestos indispensables para establecer una relación jurídica procesal, **si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no tiene jurisdicción y competencia, estará impedido para conocer y resolver el asunto.**



Por ello, el sistema de medios de impugnación electoral en nuestro estado prevé que la magistratura instructora tiene la facultad de advertir cualquier causa de terminación anticipada del proceso, esto es, circunstancias jurídicas o de hecho que impidan el conocimiento del fondo del asunto — como la falta de jurisdicción y competencia—, y proponer el proyecto de resolución que corresponda⁵.



³ Respecto de la jurisdicción y la competencia, Echandía señala lo siguiente: La jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por ésta se le otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de asuntos, mientras que la jurisdicción corresponde a todos los jueces de la respectiva rama, en conjunto, y comprende todos los asuntos adscritos a ésta (civiles, penales, laborales, contencioso-administrativos, fiscales, militares, eclesiásticos, respectivamente). Entre ellas hay una diferencia cuantitativa y no cualitativa. Echandía Devis, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Ciudad de Buenos Aires, página 141.

⁴ Así lo consideró la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el expediente SCM-JDC-20/2019, consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SCM/2019/JDC/20/SCM_2019_JDC_20-843840.pdf

⁵ La fracción III del artículo 44 de la Ley de Medios establece que, cuando aparezca alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno del Tribunal Electoral el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Una vez sentado lo anterior procede señalar que, en el caso concreto, el actor acude a este Tribunal solicitando que intervenga en un acto atribuido al Presidente Municipal de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, que no incide ni está vinculado a la materia electoral.

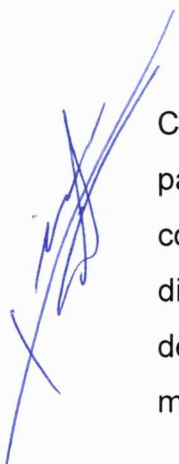
En esta tesitura, es relevante señalar que la materia electoral versa sobre las cuestiones y procedimientos para que la ciudadanía elija a sus representantes populares⁶, por lo que este Tribunal especializado en dicha materia cuenta con la jurisdicción de realizar la revisión de la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por el organismo público local electoral y los institutos políticos locales, así como la protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

Ahora bien, con relación a la controversia que el actor pretende hacer de conocimiento a este Tribunal, el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus municipios⁷ dispone que los ayuntamientos tienen la obligación de entregar a sus presidencias de comunidad un porcentaje de las participaciones que reciben⁸. En ese sentido, las participaciones son recursos estatales fijados en atención a las comunidades reconocidas en los municipios.

⁶ Terrazas Salgado, Rodolfo, El juicio de amparo y los derechos político-electorales, Justicia Electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. V., N°. 8, 1996, página 2.

⁷ En lo sucesivo, Código Financiero.

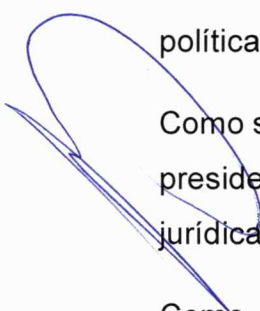
⁸ **Artículo 510.** Las Presidencias de Comunidad coadyuvarán con los ayuntamientos en las funciones que realizan en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión a que se refiere este código, así como aquellas establecidas en la Ley Municipal y demás leyes aplicables. La Secretaría enterará a los municipios, y éstos a su vez a las presidencias de comunidad, las participaciones que les correspondan dentro de los mismos plazos previstos para la ministración de participaciones a los mismos. Los ayuntamientos deberán distribuir el 10% de las participaciones que reciban de los fondos que integran el Fondo Estatal Participable, entre las presidencias de comunidad de su jurisdicción, considerando como base de cálculo el 50% en lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del artículo 504 y el 50% restante, conforme a lo dispuesto en los incisos b) y c) de la misma fracción y artículo, una vez aprobado por el Cabildo el Presupuesto de Egresos, informando los montos asignados y su ejercicio en la Cuenta Pública Municipal respectiva. En caso de que el Ayuntamiento incumpla sin causa justificada con las obligaciones establecidas en los párrafos que anteceden, a partir de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la distribución de los recursos correspondientes a las presidencias de comunidad, los titulares de éstas deberán de informar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a efecto de que éste inicie la investigación prevista en la fracción XIII del artículo 14 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, además se fincarán los procedimientos de responsabilidad que correspondan o, en su caso, las denuncias correspondientes por la comisión de los delitos que resulten, siendo los probables responsables del incumplimiento el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento. En el caso de que los recursos a los que se refieren el párrafo tercero de este artículo, no sean aplicados como se establece en dicha disposición normativa, deberá ser informado inmediatamente ante el Órgano de Fiscalización Superior.



Como se advierte, la regulación de la asignación y entrega de participaciones es de naturaleza **presupuestaria**, pues tiene que ver con cuestiones relativas a la forma de cálculo de los ingresos y su distribución, los cuales servirán de base para la determinación posterior del gasto de un órgano desconcentrado de la administración pública municipal.



Lo anterior, se ve reforzado por el hecho de que el Código Financiero contiene disposiciones de orden público e interés general que tienen por objeto regular la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos del Estado y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; la coordinación hacendaria entre el Estado y sus municipios; la planeación, programación y presupuestación con perspectiva de género; el registro, contabilidad y cuenta pública; las infracciones y delitos contra la hacienda estatal y la municipal; las sanciones, los procedimientos para imponerlas y los medios de impugnación; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera para un manejo sostenible de las finanzas públicas; y los lineamientos para la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas en los planes y programas.



Como se observa, el acceso, cálculo y entrega de participaciones de las presidencias de comunidad forma parte de un sistema de normas jurídicas que tiene una naturaleza distinta de la electoral.

Como se precisó, el actor reclama que se ha llevado a cabo una incorrecta distribución y ministración del presupuesto que corresponde a la comunidad de San Damián Tlacotalpan por concepto de participación, lo cual es un aspecto regulado por normas pertenecientes al derecho presupuestario ajenas al derecho electoral.



En ese sentido, al tratarse de cuestiones directamente relacionadas con las participaciones de un órgano público como lo son las presidencias de comunidad, este Tribunal no puede conocer de la controversia, pues lo relativo a su acceso, asignación, cálculo y entrega, corresponde a otra jurisdicción⁹.

⁹ Mismo criterio sostuvo este Tribunal al resolver los expedientes TET-JDC-024/2020, TET-JDC-021-2022, TET-JDC-375/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Es importante aclarar que, el criterio adoptado en la presente resolución atiende lo resuelto por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-29/2020¹⁰, quien a su vez siguió la decisión de la Sala Superior adoptada en el SUP-JDC-131/2020¹¹ con base en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 46/2018. En esencia y en lo que interesa, **en tales precedentes se determinó que no son materia electoral las cuestiones relacionadas con el presupuesto que ejercen las comunidades**¹².

Por todo lo anterior, el reclamo del actor sobre la incorrecta ministración de las participaciones de la comunidad que preside es una cuestión inherente al derecho presupuestario, no electoral.

En ese tenor, este Tribunal considera que el juicio que procede es el previsto en el artículo 81 fracción II inciso e), de la Constitución de Tlaxcala, conocido como juicio de competencia constitucional, el cual procede contra actos o normas jurídicas de carácter general respecto de las cuales entran en conflicto 2 o más municipios de un mismo ayuntamiento, incluidas las personas titulares de las presidencias de comunidad¹³.

¹⁰ Visible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-0029-2020.pdf>

¹¹ Visible en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/131/SUP_2020_JDC_131-912038.pdf

¹² Con base en el precedente de la Sala Superior, la Sala Regional resolvió el asunto identificado con la clave SCM-JDC-29/2020, antes referido, vinculado con presuntos descuentos indebidos a las participaciones de la Comunidad Sección Segunda del municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, decidiendo que, de forma similar al presente asunto, la materia del juicio no era de naturaleza electoral por estar vinculada con el presupuesto que corresponde a tal comunidad, y porque quien impugnó lo hizo en defensa del órgano del ayuntamiento, y no en defensa de sus emolumentos o asignaciones personales.

En adición a lo expuesto, la determinación de no cargar al presupuesto general del Ayuntamiento las remuneraciones del presidente de comunidad, es una decisión adoptada en ejercicio de la autonomía presupuestal, pues en el caso concreto, el máximo órgano de gobierno municipal habría decidido que la fuente presupuestal debían ser las propias participaciones de la comunidad.

En todo caso, tampoco el origen presupuestal de las remuneraciones del Actor se calificó como materia electoral, sino administrativa presupuestal, porque la fuente de financiamiento del pago no afectaba por sí solo el derecho político – electoral del Impugnante.

¹³ **Artículo 81.** El pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes: [...] II. De los juicios de competencia constitucional, por actos o normas jurídicas de carácter general que violen esta Constitución y las leyes que de ella emanen, y que susciten entre: [...] e) Dos o más municipios de un mismo Ayuntamiento o Concejo Municipal, incluidos los presidentes de comunidad. [...]



De esta manera, con el fin de garantizar los derechos humanos de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 17 Constitucional, se dejan a salvo los derechos del Actor para que, si así lo considera, acuda en la vía y ante la autoridad antes mencionada a solicitar el análisis de sus pretensiones.



Finalmente, toda vez que el asunto es improcedente derivado de la falta de competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocerlo y resolverlo, con fundamento en lo previsto en el artículo 23, fracción IV¹⁴ de la Ley de Medios, se desecha de plano la demanda que dio origen al mismo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.



Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese: al actor**, de manera personal, en el domicilio autorizado en autos para tal efecto; **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

¹⁴ **Artículo 23.** Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:
(...)

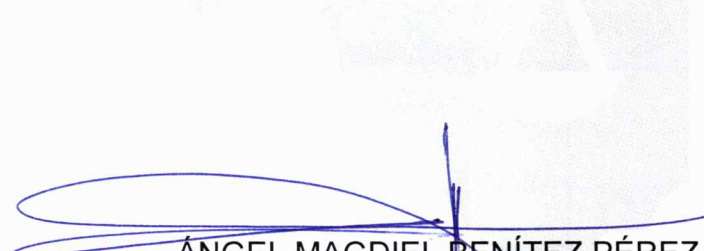
IV. Sean de notoria improcedencia y esta se derive de las disposiciones de esta ley, y
(...)

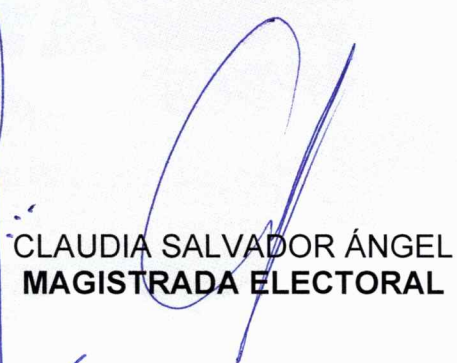


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.


ESTHER TEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA


ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY


CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL


IVÁN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

